

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. número **366**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00065 00
Verbal RCE

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES, VIVIANA PAREDES PAREDES, JUAN MANUEL MUÑOZ PAREDES y los menores de edad MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRES PAZ PAREDES, mediante apoderada judicial contra TRANS INDUSTRIALES LINEA DE LA FE y SEGUROS MUNDIAL, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte que los poderes adosados no atienden las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto no se encuentra debidamente determinado e identificado, hasta el punto de no poderse clarificar con precisión a que se direcciona el mandato, pues se confunden las actuaciones y alcance de la conciliación extrajudicial agotada como requisito de procedibilidad y una actuación judicial como proceso ordinario, ello sin contar que el poder otorgado por VIVIANA PAREDES PARES, no fue debidamente digitalizado y aparece incompleto.
- Resulta incongruente que se solicite con la demanda audiencia extrajudicial en derecho, siendo que previamente se ha referenciado a la formulación de una demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad.
- Se deberá determinar con claridad en la demanda, si la acción y pretensiones se hacen extensivas a los señores OVER EDIER LOAIZA GIRALDO Y JENNY TAFUR GUERRERO como personas naturales, pues así se sugiere en la demanda, pese a que también ostentan la calidad de representantes legales de las sociedades demandadas.
- Deberá la parte demandante ajustar la demanda plenamente al requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82 de la disposición en mientes.
- Le corresponde a la parte demandante ajustar el juramento estimatorio únicamente a los factores que refiere el legislador en el artículo 206 del ordenamiento procesal aplicable.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, para actuar a nombre propio y como apoderada judicial de los demandantes, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0afb5ad8acc538cceac8364da29a5964f02f8eb99f54ca4174ec103106256c4**

Documento generado en 08/06/2022 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>